**d**



**INFORME No. 135/23**

**PETICIÓN 844-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

INTEGRANTES DEL PUEBLO INDÍGENA TZELTAL DE SAN SEBASTIÁN BACHAJÓN

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 145

31 julio 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de julio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 135/23. Petición 844-13. Admisibilidad. Integrantes del Pueblo Indígena Tzeltal de San Sebastián Bachajón. México. 31 de julio de 2023.

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Mariano Moreno López, Miguel Álvaro Deara, Mariano Moreno Guzmán y Ricardo Lagunes Gasca |
| **Presuntas víctimas:** | Integrantes del Pueblo Indígena Tzeltal de San Sebastián Bachajón[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | México[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 16 (libertad de asociación), 21 (propiedad privada), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 26 de mayo de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 3 de junio, 8 y 26 de noviembre de 2013; 2 de enero, 13 de abril y 16 de septiembre de 2015; y 7 de junio de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 21 de diciembre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de noviembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 23 de junio y 12 de noviembre de 2020; y 4 de marzo de 2021 |
| **Medida cautelar asociada:** | 162-13; cierre por inactividad |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Parcialmente, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Parcialmente, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la vulneración al derecho a la propiedad de los integrantes del pueblo indígena Tzeltal de San Sebastián Bachajón, Chiapas, derivado de la aprobación de un proyecto de construcción de una caseta vehicular y un centro de emergencias por parte de las autoridades estatales en su territorio ancestral, la cual se habría realizado sin una consulta previa e informada. Así como por el asesinato y encarcelamiento arbitrario de algunos miembros pertenecientes a la comunidad.

*Antecedentes*

1. Se señala en la petición que el pueblo indígena Tzeltal de San Sebastián de Bachajón tiene sus orígenes ancestrales en la comunidad Maya asentada en el sureste mexicano, previo a la colonización española. Posteriormente, en la época colonial, el pueblo indígena Tzeltal de Bachajón fue dividido en dos: Barrio San Jerónimo Bachajón y Barrio San Sebastián de Bachajón, constituyéndose cada uno en un núcleo de población ejidal, este último denominado como “Ejido San Sebastián Bachajón”.
2. Indican que el territorio del Ejido de San Sebastián Bachajón se ubica en el municipio de Chilón y colinda con el municipio de Tumbalá, ambos pertenecientes al estado de Chiapas, abarcando parte de su territorio la vía de acceso al centro ecoturístico “Cascadas de Agua Azul”. Dicho destino turístico es administrado por una sociedad cooperativa integrada por los ejidatarios de San Sebastián Bachajón, en conjunto con el gobierno federal. En 2007, a raíz de una iniciativa del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZNL), surgió la organización de ejidatarios de San Sebastián Bachajón, la cual fue denominada como “adherentes a la Sexta Declaración de la Selva Lacandona” (en adelante la “Sexta”) —este último creándose como un grupo alterno del Ejido de San Sebastián Bachajón —.
3. Por otro lado, relatan que el 2 de febrero de 2011 las autoridades estatales desalojaron de manera violenta a los ejidatarios pertenecientes a la Sexta de una caseta de cobro instalada por estos en el centro ecoturístico Cascadas de Agua Azul, con el objeto de implementar el proyecto denominado “Centro Integralmente Planeado Palenque”, consistiendo en la construcción de una caseta vehicular administrada por el gobierno federal y un centro de respuesta a emergencias.

*Alegadas vulneraciones al derecho a la propiedad del pueblo indígena Tzeltal*

1. De la información aportada por la parte peticionaria –y complementada por el Estado–, se desprende que el 2 de marzo de 2011, el representante sustituto del Ejido de San Sebastián Bachajón, perteneciente a la Sexta, interpuso una demanda de amparo alegando la privación ilegal de la propiedad del ejido por parte de las autoridades estatales, dicha demanda fue radicada ante el Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el estado de Chiapas, bajo el expediente 274/2011. El 30 de enero de 2008, el referido juzgado sobreseyó el juicio de amparo al considerar que no se hicieron valer los derechos colectivos del pueblo indígena Tzeltal y que tampoco se cumplió con el requisito de representación sustituta.
2. Inconforme con ello, el 14 de febrero de 2013, el representante sustito del pueblo Tzeltal de San Sebastián de Bachajón interpuso un recurso de revisión, mismo que fue turnado al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, bajo el expediente 118/2013. En resolución de 16 de mayo de 2013, el referido tribunal ordenó la reposición del procedimiento de amparo con el objeto de informar a la Asamblea General del Ejido San Sebastián Bachajón sobre la tramitación del juicio de amparo. Así, el 22 de mayo de 2013, se fijó la audiencia constitucional, se notificó al Comisariado Ejidal de San Sebastián de Bachajón y se solicitó información al Registro Agrario Nacional. Sin embargo, el 22 de julio de 2013, el Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el estado de Chiapas nuevamente sobreseyó el juicio de amparo.
3. En contra de dicha sentencia, el representante sustituto del ejido interpuso un recurso de revisión, que fue turnado ante el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, bajo el expediente 274/2013. En resolución de 14 de noviembre de 2013, el referido tribunal revocó la sentencia y ordenó la reposición del procedimiento, con el objeto de emplazar correctamente a la Asamblea General del Ejido San Sebastián Bachajón. No obstante, el 26 de noviembre de 2013, el Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales, en el estado de Chiapas sobreseyó nuevamente el juicio de amparo.
4. No conforme con ello, se interpuso un recurso de revisión el cual fue turnado al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, bajo el expediente 224/2014. En sentencia de 19 de septiembre de 2014, el tribunal a cargo determinó que se habían acreditado todos los elementos requeridos para establecer la representación sustituta del ejido, y revocó el sobreseimiento del juicio de amparo; además, remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el objeto de que este máximo tribunal analizara una posible facultad de atracción del caso, al considerar su relevancia socio-jurídica. No obstante, el 19 de noviembre de 2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ejerció su facultad de atracción respecto al caso y devolvió el expediente al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito para continuar con el trámite del juicio de amparo.
5. El 19 de marzo de 2015, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito negó el amparo solicitado al determinar que las autoridades responsables adujeron que la construcción de las obras y las acciones referidas obedecieron a la solicitud formulada por el propio Ejido de San Sebastián de Bachajón, con base en la mesa de diálogo para la paz en la zona, tal y como se estableció en el convenio celebrado el 13 de febrero de 2011, entre los representantes del Ejido de San Sebastián Bachajón y las autoridades del estado de Chiapas, a través del cual el ejido concedió las tierras al estado de Chiapas correspondientes a la vía de acceso al centro ecoturístico Cascadas de Agua Azul, con el objeto de construir una caseta vehicular y un centro de respuesta a emergencias administrado por el Instituto de Protección Civil del estado de Chiapas.

*Alegadas vulneraciones contra ciertos integrantes de la comunidad indígena Tzeltal*

1. Los peticionarios aducen que el 3 de febrero de 2011, más de cien indígenas Tzeltales pertenecientes al Ejido de San Sebastián de Bachajón, adheridos a la Sexta, fueron privados ilegalmente de su libertad, como medida de represión a la comunidad para tomar el control de las tierras disputadas con las autoridades estatales. Según se indica en la petición, cinco meses después, el total de personas detenidas fueron liberadas. No obstante, a finales de 2011, los señores Miguel Vázquez Deara, Miguel Demeza y Antonio Estrada Estrada habrían sido detenidos y torturados con el objeto de que se autoincriminaran en delitos que no cometieron. Además, aducen que los señores Juan Vázquez Guzmán y Juan Carlos Gómez Silvano fueron víctimas de homicidio, el primero en su calidad de líder de la Sexta perteneciente al Ejido de San Sebastián Bachajón; y el segundo, en su calidad de coordinador del referido grupo de ejidatarios. Sosteniendo que dichas represalias cometidas en contra de estos cinco indígenas Tzeltales fueron con el objeto de reprimir e intimidar a los opositores de la construcción de los proyectos estatales en las tierras del ejido.

*i. Miguel Demeza*

1. Respecto al señor Miguel Demeza (en adelante el señor “Demeza”), relatan que el 7 de octubre de 2010, fue detenido sin mediar una orden judicial, siendo trasladado a la Unidad Especializada contra el Delito de Secuestro, dependiente de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada (FECDO) ambas pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas. Consecuentemente, el Juzgado Segundo Penal en Cintalapa de Figueroa, Chiapas siguió en su contra las causas penales 218/2010 por el delito de robo, y la 22/2011 por el delito de secuestro. En contra de ello, el señor Demeza interpuso una demanda de amparo, que fue turnada ante el Juzgado Quinto de Distrito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, radicada bajo el expediente 1478/2013.
2. En resolución de 22 de diciembre de 2013, el referido juzgado sobreseyó la causa penal seguida en su contra, debido a que la fiscal a cargo del caso desistió de la acción penal, al determinar la vulneración a los derechos humanos del señor Demeza en el marco de su detención y procesamiento penal. Expresan que el señor Demeza fue excarcelado después de haber permanecido más de tres años en prisión. Los peticionarios alegan que al momento de la detención del señor Demeza, este fue sometido a actos de tortura por parte de los agentes policiales, con el fin de extraer de él la confesión de un delito que aducen no cometió.
3. Finalmente, indican que el 18 de diciembre de 2015 el señor Demeza interpuso un recurso de reclamación ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, con el objeto de obtener una reparación del daño por su detención ilegal, por las torturas infligidas en su contra y por ser condenado por un delito que no cometió. Al respecto, en su comunicación de 6 de junio de 2016, la parte peticionaria expresa que: “[…] *Hasta el momento la Procuraduría de Chiapas se ha negado a reparar de manera integral y justa al señor Miguel Demeza Jiménez y por ello se continúan ejercitando los recursos jurídicos disponibles a nivel local, aunque no son efectivos para obtener su reparación*”.

*ii. Miguel Vázquez Deara*

1. Respecto al señor Miguel Vázquez Deara, la parte peticionaria únicamente refiere lo siguiente:

[…] A finales del año 2011 Antonio Estrada Estrada y Miguel Vázquez Deara fueron detenidos ilegalmente y torturados por sus agentes aprehensores para incriminarse en diversos ilícitos de los cuales no son responsables. De acuerdo con el testimonio de Antonio Estrada y Miguel Vázquez, los responsables de su detención y quienes asesoraron a la policía sobre su pertenencia a la organización adherentes a la Sexta, fueron los señores […] pertenecientes al grupo oficialista del ejido y quienes a su vez participaron en el desalojo violento del 2 de febrero de 2011 de la caseta de cobro. Su detención es por razones políticas, ya que son señalados por el grupo oficialista del ejido, de ser miembros activos de la organización adherentes a la Sexta.

*iii. Antonio Estrada Estrada*

1. La parte peticionaria indica que, el 7 de agosto de 2011, el señor Antonio Estrada Estrada (en adelante el señor “Estrada”) fue detenido sin mediar una orden judicial a las afueras de su domicilio, ubicado en el Barrio San Sebastián Bachajón, municipio de Chilón, Chiapas. Sostienen que durante su detención fue torturado por los agentes policiales con el objeto de extraer de él una confesión por delitos que no cometió, y fue puesto a disposición del Ministerio Público correspondiente un día después de su detención. Luego, se siguieron contra de señor Estada dos causas penales: 270/2011 y 67/2012. La primera por su presunta responsabilidad en el delito de delincuencia organizada, y la segunda, por el delito portación de arma de uso exclusivo del ejército. El 20 de septiembre de 2011, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Catazajá, Chiapas condenó al señor Estada a siete años de prisión en la causa penal 270/2011.
2. En contra de la causa penal 270/2011, el señor Estrada inició un juicio de amparo, mismo que fue turnado al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, bajo el expediente 915/2013. En sentencia de 23 de enero de 2014, el referido tribunal otorgó el amparo en su favor, al determinar la ilegalidad de detención y su declaración ministerial. Paralelamente, el señor Estrada promovió un incidente de libertad ante el Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chiapas, dentro de la causa penal 67/2012. No obstante, el 27 de febrero de 2014, el referido juzgado negó el incidente de libertad. No conforme, interpuso un recurso de apelación, que fue remitido al Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, bajo el toca penal 70/2014.
3. El 31 de marzo de 2014, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Catazajá, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 915/2013, absolvió al señor Estrada de la causa penal 270/2011 seguida en su contra por el delito de delincuencia organizada. Respecto al recurso de apelación, relacionado con la causa penal 67/2012, el 22 de abril de 2014, el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito confirmó la resolución recurrida. No conforme con ello, el 6 de mayo de 2014, señor Estrada interpuso un juicio de amparo indirecto en contra de la sentencia de apelación, el cual fue turnado al Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. El 3 de junio de 2014, el referido tribunal negó el amparo solicitado; contra esa negativa el recurrente interpuso un recurso de revisión, que sí fue concedido en su favor, declarando fundado el incidente de libertad solicitado —los peticionarios no especifican la fecha de esta última resolución, este dato tampoco se desprende de la documentación contenida en el expediente—. Finalmente, en su comunicación de 6 de junio de 2016, los peticionarios expresan: “[…] *Por el momento, el señor Antonio Estrada Estrada no ha solicitado formalmente la reparación integral de los daños ocasionados en sus derechos. El Señor Antonio Estrada Estrada mantiene secuelas de la tortura* […]”.

*iv. Juan Vázquez Guzmán y familiares*

1. Refieren que el 24 de abril de 2013, el señor Juan Vázquez Guzmán (en adelante el señor “Vázquez”), quien era líder y defensor de los derechos de los integrantes de la Sexta del Ejido de San Sebastián Bachajón fue asesinado en su domicilio al recibir seis balazos. Indican que el mismo día de los hechos, el fiscal adscrito a la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena del poblado de Bachajón, municipio de Chilón, inició la averiguación previa 37/IN90-M1/2013.
2. Alegan que tras el asesinato del señor Vázquez sus familiares fueron objeto de amenazas contra su vida e integridad personal, razón por la cual solicitaron medidas de protección ante la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, dependiente de la Secretaria de Gobernación, quedando registrada bajo el expediente 053/2013/D/E. Señalan que además de otorgar medidas de protección en favor de los familiares del señor Vázquez —sin especificar qué tipo de medidas se adoptaron—, también se remitió la averiguación previa 37/IN90-M1/2013 a la Fiscalía Especializada de Homicidios y Delitos Graves de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con el objeto de coadyuvar en la investigación del homicidio del señor Vázquez, identificar y sancionar a los responsables.
3. Señalan que el 31 de enero 2017, la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas suspendió las medidas de protección otorgadas a los familiares del señor Vázquez al considerar un nivel de riesgo bajo u ordinario. No conformes, el 17 de febrero 2017 sus familiares interpusieron un recurso de inconformidad, registrado bajo el expediente 001/2017, alegando además, que la averiguación previa 37/IN90-M1/2013 aún no se había remitido ante la Fiscalía Especializada en Homicidios Graves de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Al resolverse el recurso de inconformidad, señalan que se determinó la reapertura del expediente 053/2013/D/E ante la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Asimismo, expresan que la referida Junta de Gobierno, en cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad, solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) vincular el caso de los familiares del señor Vázquez con el Gobierno del estado de Chiapas, con el objeto de garantizar su protección, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral —la parte peticionaria no refiere ante qué órgano judicial se interpuso el recurso de inconformidad 001/2017 ni qué órgano emitió la resolución en favor de los familiares del señor Vázquez, tampoco se desprende dicha información de la documentación contenida en el expediente—.
4. Por último, la parte peticionaria refiere expresamente que*:* “[…] *la investigación en la averiguación previa 37/IN90-M1/2013, radicado* (sic) *ante la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de San Sebastián Bachajón no ha tenido avances, no se ha notificado a los familiares que* (sic) *resultado ha tenido la investigación, en varias ocasiones se solicitó información personal ante las oficinas de la Fiscalía de Bachajón, el cual* (sic) *la respuesta es que no existe personal y recursos suficientes para la investigación*”*.*

*v. Juan Carlos Gómez Silvano*

1. El 21 de marzo de 2014, el señor Juan Carlos Gómez Silvano (en adelante el “señor Gómez”), quien fungía como coordinador regional de los adherentes a la Sexta del Ejido de San Sebastián Bachajón, fue asesinado mientras se dirigía a su domicilio, recibiendo más de veinte balazos. Expresan que, a consecuencia de estos hechos, dos sujetos fueron detenidos, siguiendo en su contra la causa penal 119/2014 por el Juzgado Primero Penal para la Atención a Delitos Graves de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Ocho meses después de los hechos, uno de los sujetos detenidos fue puesto en libertad y sostienen que sus familiares no han tenido información actualizada sobre las investigaciones, debido a su imposibilidad económica y material para acudir ante el referido juzgado, el cual se encuentra en el municipio de Cintapala, lejos de su domicilio.

*Síntesis de los alegatos centrales de la parte peticionaria*

1. De la extensa e intricada información aportada por la parte peticionaria, se desprenden los siguientes alegatos centrales:

(a) la vulneración al derecho a la propiedad privada, así como la falta de una consulta previa e informada a los integrantes del pueblo indígena Tzeltal del Ejido de San Sebastián Bachajón adheridos a la Sexta Declaración de la Selva Lacandona, a raíz de del conflicto suscitado el 2 de febrero de 2011, entre esa comunidad y autoridades del estado de Chiapas en la vía de acceso del centro ecoturístico Cascadas de Agua Azul; y

(b) la vulneración al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a las garantías judiciales y a la protección judicial de los integrantes de la Sexta del Ejido de San Sebastián Bachajón, particularmente, de los señores Miguel Vázquez Deara, Miguel Demeza y Antonio Estrada Estrada, por los actos de tortura que habrían sufrido al momento de su detención y procesamiento penal, sosteniendo que dichos procesos penales seguidos estuvieron directamente relacionados con su oposición en la construcción de los proyectos estatales sobre sus tierras; así como por la falta de investigación diligente de los homicidios de los señores Juan Vázquez Guzmán y Juan Carlos Gómez Silvano, y la alegada impunidad en la que permanecerían estos hechos.

*Posición del Estado mexicano*

1. El Estado, por su parte, comienza relatando los antecedentes del conflicto entre los integrantes del Ejido de San Sebastián Bachajón. En ese sentido, detalla que algunos integrantes del Ejido de San Sebastián Bachajón comenzaron a polarizar por sus ideologías políticas, dividiendo a la comunidad en dos grupos. Consecuentemente, señala que el acceso al centro ecoturístico Cascadas de Agua Azul, estaba controlado por dos casetas de cobro; la primera, localizada a dos kilómetros del crucero de Agua Azul, ubicada entre los municipios de Chilón y Tumbalá, la cual, según indica, está legalmente controlada por los integrantes de la Sociedad Cooperativa del referido centro ecoturístico; y la segunda, instalada de manera irregular en el municipio de Chilón por los ejidatarios de San Sebastián Bachajón adherentes a la Sexta Declaración de la Selva Lacandona.
2. En esa línea, México indica que el 2 de febrero de 2011, los dos grupos del ejido se afrentaron con machetes y armas de fuego en la caseta irregular, dejando como resultado varias personas lesionadas y la muerte de un individuo. Consecuentemente, el Ministerio Público de Bachajón inició la averiguación previa 10/IN90-M3-2011. En el marco de las investigaciones, el 3 de febrero de 2011, elementos de la policía estatal preventiva realizaron un operativo para neutralizar a las personas que se encontraban en la carretera que conduce al centro ecoturístico Cascadas de Agua Azul, resultando en la detención de ciento dieciséis indígenas Tzeltales, quienes fueron puestos a disposición de la agencia del Ministerio Público de Palenque, Chiapas. A ese respecto, sostiene que los derechos de cada individuo fueron respetados, cuidando su integridad física; se les respetó su derecho de audiencia, fueron asistidos por un perito traductor en lengua Tzeltal y fueron asistidos por licenciados en derecho. El 4 de febrero de 2011, luego de recabar la declaración ministerial de cada detenido, los ciento seis indígenas Tzeltales fueron puestos en libertad.
3. Por otro lado, refiere que el 13 de febrero de 2011, los representantes de los ejidos de San Sebastián Bachajón y del poblado de Agua Azul celebraron un convenio ante diversas autoridades del estado de Chiapas, entre ellas, el gobernador estatal y el secretario de gobierno, estableciendo una mesa de diálogo con el objeto de: “[…] *reestablecer el orden y la seguridad pública en la región, además de generar una vía pacífica de explotación equitativa del Centro Ecoturístico “Cascadas de Agua Azul” benéfica para ambos núcleos*”.
4. En dicho convenio, las autoridades estatales y los representantes de los ejidos acordaron la construcción de una caseta de cobro, así como de un centro de atención y respuesta a emergencias administrado por el Instituto de Protección Civil estatal. Afirma que, en el referido convenio, los representantes de los ejidos, incluyendo el de San Sebastián Bachajón, manifestaron su voluntad para realizar la construcción y otorgar esa parte de sus tierras en favor del estado chiapaneco. No obstante, el 2 de marzo de 2011, el representante sustituto de San Sebastián Bachajón, municipio de Chilón, interpuso una demanda de amparo reclamando la construcción de la caseta de cobro y del centro de respuesta y atención de emergencias sobre su territorio, alegando la vulneración a los derechos a la propiedad del ejido —en ese sentido, relata el proceso y conclusión del juicio de amparo confirmando lo ya establecido en la posición de la parte peticionaria—.
5. Adicionalmente, indica que la resolución del amparo en revisión 224/2014 dictada el 19 marzo de 2015, analizó en el fondo los alegatos de los peticionarios, estableciendo, *inter alia*, lo siguiente:

[…] las autoridades responsables no privaron de forma parcial y definitiva al ejido quejoso de tierras de uso común en contravención de sus derechos humanos ya que justificaron su actuar bajo la circunstancia de que fue el propio ejido quien donó la referida fracción de tierras de uso común. Debe destacarse que el acuerdo de voluntades origen del acto reclamado, obedeció a un reclamo social de los pueblos indígenas de la zona, debido a los actos de violencia generados con motivo de las discrepancias en el cobro de acceso a las cascadas de Agua Azul, lo que inclusive derivó en enfrentamientos violentos entre los diversos grupos antagónicos.

1. Respecto a la detención y procesamiento penal de los señores Antonio Estrada Estrada y Miguel Vázquez Deara, señala que a ambos se les siguieron las causas penales 229/2011 y 270/2011, respectivamente, mismas que fueron derivadas de su presunta participación en la comisión de distintos delitos; no obstante, estos no se relacionan de manera alguna con los hechos ocurridos el 2 de febrero de 2011, en el centro ecoturístico Cascadas de Agua Azul.
2. Por otro lado, respecto al homicidio del señor Juan Vázquez Guzmán, indica que el 24 de abril de 2013 se inició la averiguación previa 37/IN90-M1/2013 y, subsecuentemente, se realizaron patrullajes en las inmediaciones de su domicilio con el objeto de velar por la integridad de su núcleo familiar. Asimismo, señala que a noviembre de 2018 —fecha del escrito de respuesta del Estado— estaban en marcha las investigaciones para esclarecer el homicidio del señor Vázquez; no obstante, aduce que su muerte no se relaciona de manera directa con el conflicto de 2 de febrero de 2011 ni con la disputa de las tierras ejidales entre los ejidatarios pertenecientes a la Sexta del Ejido de San Sebastián Bachajón y las autoridades del estado de Chiapas.
3. Además, considera que la petición debe ser inadmitida por falta de agotamiento de los recursos internos con fundamento en el artículo 46.1.a) de la Convención. Refiere que los ejidatarios, al impugnar por la vía del amparo el convenio celebrado el 13 de febrero de 2011 con las autoridades del estado de Chiapas, no agotaron de manera correcta los recursos disponibles en el ámbito interno, estableciendo que el juicio de amparo no es el medio adecuado para analizar la legalidad o validez del acuerdo de donación de las tierras de la comunidad. En esa línea, sostiene que el juicio agrario es el recurso idóneo para analizar la validez del acuerdo de voluntades celebrado entre los ejidos de San Sebastián Bachajón y el poblado de Agua Azul con diversas autoridades del estado de Chiapas, conforme a lo establecido en el artículo 163 de la Ley Agraria.
4. Por último, sostiene que la petición no expone hechos que caractericen violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana. En primer lugar, respecto a los hechos ocurridos el 2 de febrero de 2011, expone que las actuaciones de las autoridades estatales se realizaron con el objeto de mitigar el enfrentamiento entre los grupos polarizados del Ejido de San Sebastián Bachajón, resultando en la detención de ciento dieciséis indígenas Tzeltales, respetando las garantías al debido proceso de cada detenido y liberando a aquellos a los que no se les siguió una causa penal. En segundo lugar, sostiene que las tierras reclamadas por los peticionarios fueron donadas por las autoridades ejidales, conforme a lo establecido en el convenio de 13 de febrero de 2011, por lo que se respetó el derecho a la propiedad de la comunidad indígena.
5. En tercer lugar, refiere que los procesos penales seguidos en contra de los señores Estrada y Deara no guardan relación con el objeto central de la petición, es decir, la alegada vulneración al derecho a la propiedad y a la consulta de los integrantes del pueblo indígena Tzeltal de San Sebastián Bachajón; además, afirma que en el ámbito interno no existe registro alguno respecto a los alegados actos de tortura a los que presuntamente fueron sometidos.

**VI**. **ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para el análisis de agotamiento de los recursos internos del presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir ante el Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la presente petición para proceder a su examen individualizado[[5]](#footnote-6). En el correspondiente caso, la parte peticionaria ha presentado a la Comisión tres reclamos centrales: (a) la falta de consulta previa e informada a los integrantes del pueblo indígena Tzeltal del Ejido de San Sebastián Bachajón, adheridos a la Sexta Declaración de la Selva Lacandona y la consecuente vulneración a su derecho a la propiedad por parte de las autoridades estatales; (b) la falta de investigación diligente de los homicidios de los señores Juan Vázquez Guzmán y Juan Carlos Gómez Silvano; y (c) la falta de investigación de los actos de tortura cometidos en contra de los señores Miguel Vázquez Deara, Miguel Demeza y Antonio Estrada Estrada durante su detención y procesamiento penal.

*Vulneraciones al derecho a la propiedad y la falta de una consulta previa e informada*

1. Respecto al alegato (a), el Estado ha alegado que el juicio de amparo iniciado por los peticionarios no era el recurso idóneo para exponer en el ámbito interno las vulneraciones a su derecho a la propiedad. La Comisión recuerda que, cuando un Estado alega la falta de agotamiento este tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos a tal efecto y demostrar que resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir que su función en el derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida[[6]](#footnote-7). En ese sentido, el Estado ha indicado las razones por las que considera que el juicio agrario hubiese sido un recurso adecuado para que los peticionarios plantearan sus reclamos a nivel interno.
2. Como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos[[7]](#footnote-8), la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de garantías procesales para hacer valer sus derechos.
3. En el particular, la CIDH observa que los tribunales internos resolvieron en el fondo las alegaciones vertidas en el juicio de amparo iniciado por los peticionarios, tal y como se estableció en la sentencia de 19 de marzo de 2015, emitida por Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, a través de la cual negó el amparo solicitado por los peticionarios. Sobre esa base, la Comisión observa que los peticionarios agotaron los recursos extraordinarios a su alcance para demandar las vulneraciones a sus derechos humanos por la falta de una consulta previa e informada al pueblo indígena Tzeltal perteneciente a la Sexta Declaración de la Selva Lacandona, así como la subsecuente donación de una porción de sus tierras ancestrales para el desarrollo de los proyectos del estado de Chiapas sobre dichas tierras. Por esta razón, la Comisión estima que el juicio de amparo fue agotado de manera correcta por los peticionarios, considerando que el objeto de dicho juicio es la protección de derechos constitucionales en el ámbito interno, aunado a que los alegatos vertidos por los peticionarios en el mismo fueron analizados y resueltos en el fondo por los tribunales domésticos.
4. Por lo tanto, la Comisión Interamericana concluye que la parte peticionaria, con el juicio de amparo, agotó los medios extraordinarios que estaban a su disposición, bajo la legislación procesal aplicable. Por ende, la CIDH considera que este extremo de la petición cumple con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Respecto al plazo de presentación de la petición, observa que la misma fue presentada el 26 de mayo de 2013 y que la resolución definitiva fue emitida el 19 de marzo de 2015, es decir, posterior a su presentación; por lo tanto, la Comisión concluye que la misma cumple con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención.

*Falta de investigación de los homicidios de dos integrantes del pueblo Tzeltal*

1. En cuanto al reclamo (b); en primer lugar, respecto al homicidio del señor Vázquez se desprende que el 24 de abril de 2013, se inició la averiguación previa 37/IN90-M1/2013 por la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena del poblado de Bachajón, municipio de Chilón; posteriormente, ante la falta de avances en la investigación, sus familiares solicitaron a la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, dependiente de la Secretaria de Gobernación, tomar las medidas necesarias para esclarecer el homicidio, quedando esta solicitud registrada bajo el expediente 053/2013/D/E.
2. A consecuencia de dicha gestión, la averiguación previa se remitió ante la Fiscalía Especializada de Homicidios y Delitos Graves de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con el objeto de coadyuvar en la investigación del homicidio del señor Vázquez, identificar y sancionar a los responsables. A juicio de la Comisión, los familiares del señor Vázquez han realizado por su propia cuenta diligencias ante las autoridades mexicanas con el objeto de impulsar la investigación. El Estado, en su oportunidad, confirma que la investigación por el homicidio del señor Vázquez continúa vigente.
3. En ese sentido, la CIDH observa que a más de diez años de haber ocurrido los hechos, estos no se han esclarecido ni se han identificado y sancionado a los responsables; por lo tanto, considera que en este extremo de la petición existe una demora injustificada en las referidas investigaciones penales, configurándose la excepción al deber de agotamiento establecida en el Artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
4. Asimismo, toda vez que los hechos denunciados tienen que ver con derechos fundamentales como el derecho a la vida; que tal falta de esclarecimiento ha persistido desde 2013; y que la petición fue presentada en el 2013, la Comisión considera que este extremo de la petición fue presentado en un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.
5. Aunado a lo anterior, la Comisión reitera que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de sí las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquel utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[8]](#footnote-9). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa”[[9]](#footnote-10). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
6. Por otra parte, respecto al señor Gómez, la parte peticionaria únicamente ha manifestado que, posterior a su asesinato ocurrido el 21 de marzo de 2014, se inició un proceso penal en contra de dos sujetos presuntamente responsables, quedando en libertad uno de estos —sin indicar la fecha ni las causas de estos hechos—. Con base en la escasa información aportada por los peticionarios, la Comisión observa que se siguió un proceso penal en contra de los responsables del homicidio del señor Gómez.
7. Por lo tanto, respecto a esta parte de la petición, la Comisión considera que no cuenta con información suficiente que le permita verificar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana ni el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) del mismo instrumento internacional. Asimismo, la CIDH tampoco cuenta con sustento para aplicar alguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana.

*Falta de investigación de los actos de tortura sufridos por tres integrantes del pueblo Tzeltal*

1. Respecto al alegato (c), relativo a la falta de investigación de los actos de tortura cometidos en contra de los señores Miguel Vázquez Deara, Miguel Demeza y Antonio Estrada Estrada, la CIDH recuerda que en casos de tortura, el Estado tiene el deber oficioso de iniciar, impulsar y llevar a término una investigación penal que permita identificar, juzgar y sancionar a los perpetradores de tal crimen[[10]](#footnote-11). En distintas decisiones, la Comisión Interamericana ha considerado que este deber oficioso del Estado se activa de inmediato cuando la víctima o quien actúe en su nombre ponga en conocimiento de las autoridades, por cualquier medio idóneo, las alegadas torturas o vejámenes que ha sufrido[[11]](#footnote-12); esos medios idóneos pueden incluir una denuncia penal, una comunicación a las autoridades penitenciarias o administrativas[[12]](#footnote-13), un reporte a una autoridad judicial[[13]](#footnote-14), o incluso las conclusiones de organismos nacionales de derechos humanos[[14]](#footnote-15). Cuando la noticia sobre la tortura ha sido puesta en conocimiento de las autoridades, a través de alguno o varios de tales canales, y la justicia penal se ha abstenido de iniciar la investigación correspondiente, la CIDH ha declarado aplicable la excepción de retardo injustificado al deber de agotamiento de los recursos internos[[15]](#footnote-16). El Estado, en su oportunidad, ha sostenido que dichos actos de tortura no fueron puestos en conocimiento de las autoridades ministeriales ni judiciales domésticas.
2. Con base a tales consideraciones, la CIDH observa que, si bien los peticionarios afirman que los señores Vázquez, Demeza y Estrada fueron sometidos a actos de tortura por parte de los agentes policiales que los detuvieron, estos no han aportado información o documentación en la que se desprenda que dichos actos de tortura fueron denunciados o puestos en conocimientos de las autoridades domésticas. Por lo tanto, respecto a esta parte de la petición, la Comisión considera que no cuenta con información suficiente que le permita verificar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, ni el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) del mismo instrumento internacional.
3. Además, la Comisión Interamericana recuerda que la presentación de casos contenciosos ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, si bien es un ejercicio poco formalista por su naturaleza, en comparación con lo que podrían ser otros trámites jurídicos a nivel doméstico, sí exige el cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones mínimas; y exige un nivel de compromiso y ética de los peticionarios frente a los órganos del Sistema Interamericano y sobre todo frente a las propias víctimas, que son en definitiva el objetivo y la razón del propio derecho internacional de los derechos humanos.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Con base en lo establecido en la sección precedente, los reclamos a analizar en esta sección corresponden únicamente a: (i) la falta de una consulta previa e informada a los integrantes de la comunidad indígena Tzeltal del Ejido de San Sebastián Bachajón adheridos a la Sexta Declaración de la Selva Lacandona y la consecuente vulneración a su derecho a la propiedad por parte de las autoridades estatales; y (ii) la falta de investigación diligente del asesinato del señor Juan Vázquez Guzmán.
2. Respecto al punto (i), la Comisión observa que el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito al negar el juicio de amparo iniciado por los peticionarios, analizó las alegadas vulneraciones al derecho a la propiedad y a la falta de una consulta previa e informada a los integrantes del pueblo Tzeltal pertenecientes al Ejido de San Sebastián Bachajón, estableciendo que fueron las mismas autoridades del ejido quienes celebraron un convenio con las autoridades del estado de Chiapas, mediante el cual donaron parte de sus tierras con el objeto de construir una caseta y un centro de atención a emergencias administrado por el estado chiapaneco. En este sentido, y luego de analizar cuidadosamente la información aportada por las partes a este respecto, la Comisión no encuentra elementos que *pima facie* puedan evidencias posibles violaciones a derechos humanos establecidos en la Convención Americana respecto de este extremo de la petición.
3. En ese sentido, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[16]](#footnote-17). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[17]](#footnote-18).
4. Por lo tanto, la Comisión concluye que tal alegato resulta inadmisible con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden, ni siquiera *prima facie* posibles violaciones a la Convención Americana.
5. Respecto al punto (ii), relativo a la alegada falta de investigación efectiva tendiente a identificar y sancionar a los responsables del homicidio del señor Juan Vázquez Guzmán. La parte peticionaria ha planteado concretamente que las autoridades estatales competentes no han investigado de manera diligente estos hechos, a pesar de las gestiones realizadas por los familiares del señor Vázquez. El Estado sostiene que la petición es inadmisible por no exponer hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención, debido a que las investigaciones relacionadas con el homicidio del señor Vázquez continúan vigentes y que el homicidio del señor Vázquez no se relaciona de manera alguna con su activismo en favor de los derechos de los integrantes del Ejido de San Sebastián Bachajón adheridos a la Sexta Declaración de la Selva Lacandona, perteneciente al pueblo indígena Tzeltal.
6. En atención a estas consideraciones, la Comisión estima que las alegaciones del peticionario no resultan manifiestamente infundadas y requieren de un estudio de fondo, en el que se valore la investigación realizada por el Estado a la luz de los estándares del Sistema Interamericano; y analice el posible involucramiento de miembros de la fuerza pública en los hechos. En este sentido, de corroborarse como ciertos los hechos denunciados estos podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio del señor Juan Vázquez Guzmán y sus familiares, en los términos del presente informe.
7. Finalmente, en relación con la presunta violación de los artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 5 (integridad personal), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 16 (libertad de asociación) y 21 (propiedad privada), la Comisión considera que no se han aportado elementos que permita determinar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 2, 5, 13, 16 y 21 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión, y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de julio de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

**ANEXO**

1. Alejandro Díaz Santiz
2. Ana Vázquez Ramos
3. Antonio Estrada Estrada
4. César Giovanni Vázquez Ramos
5. Edalí Adriana Vázquez Guzmán
6. Francisca Guzmán Pérez
7. Jacinto Vázquez Hernández
8. Jaime Vázquez Guzmán
9. Jeremías Vázquez Guzmán
10. Juan Vázquez Guzmán
11. Julián Vázquez Guzmán
12. Magali Maribel Vázquez Méndez
13. Manuela Méndez Gómez
14. Mariano Moreno López
15. Mariano Moreno Guzmán
16. Miguel Álvaro Deara
17. Miguel Demeza Jiménez
18. Miguel Vázquez Deara
19. Ricardo Arturo Lagunes Gasca
20. Susana Vázquez Guzmán
21. Juan Carlos Gómez Silvano
22. Juan Gómez López
23. Tomasina Silvano Morales
24. Juan Antonio Gómez Silvano
25. Miguel Ángel Gómez Silvano
26. María Elena Gómez Silvano
27. Roselia Natividad Jiménez Gómez
28. Juana Deysi Gómez Jiménez

1. La petición hace referencia a veintiocho presuntas víctimas quienes serían integrantes del pueblo indígena Tzeltal de San Sebastián Bachajón, cuyos nombres se listan en el anexo. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicación de 8 de junio de 2023 la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-5)
5. De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de admisibilidad de la CIDH: Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19. Petición 1403-09. Admisibilidad. Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares. Colombia. 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-03. Inadmisibilidad. Rómulo Jonás Ponce Santamaría. Perú. 15 de abril de 2016, párr. 25. [↑](#footnote-ref-7)
7. Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Peticion 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93 [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No.37/18. Admisibilidad. Patricio Germán García Bartholin. Chile. 4 de mayo de 2018, párr. 19; Informe No. 156/17. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 20/17. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeyro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017, párr. 5. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 128/18. Petición 435-07. Admisibilidad. Antonio Lucio Lozano Moreno. Perú. 19 de noviembre de 2018, párr. 10; Informe No. 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, párr. 11 [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 64; Informe No. 11/18. Admisibilidad. Nicolás Tamez Ramírez. México 24 de febrero de 2018, párr. 6. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH, Informe No. 15/18. Petición 1083-07. Héctor Galindo Gochicoa y familia. México. 24 de febrero de 2018, párr. 8. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe No. 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, párrs. 5, 11; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párr. 22; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párr. 16; Informe No. 20/17. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeyro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017, párr. 5. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-17)
17. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-18)